

## V. Comunidades Autónomas

### CATALUÑA

**12168** ORDEN de 6 de febrero de 1985 del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Jamay Tours, S. A.», con el número de orden GC-228.

A fin de resolver la solicitud presentada el día 21 de noviembre de 1984 por doña Assumpció Salavedra Feixas en nombre y representación de «Jamay Tours, S. A.», en petición del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», se instruyó el correspondiente expediente de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Jamay Tours, S. A.», cumple las formalidades requeridas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, la Orden de 9 de agosto de 1974, y la Orden de este Departamento de 25 de abril de 1983, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, ordeno:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Jamay Tours, S. A.», con el número de orden GC-228, y casa central en Olot (G), calle de Sant Ferriol, 36, bajos, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir del mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de la Generalitat» y con la obligación de atenerse al Régimen Jurídico y otras normas legales que regulan el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes.

Barcelona, 6 de febrero de 1985.—El Conseller de Comercio, Consumo y Turismo, Francesc Sanuy i Gistau.

### GALICIA

**12169** LEY de 12 de abril de 1985 del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega.

En desarrollo de las previsiones del artículo 43 del vigente Estatuto de Autonomía para Galicia, es precisa la regulación, por norma con rango formal de Ley, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración y defensa y conservación.

La problemática jurídica que plantea la normación del sector patrimonial de la Comunidad Autónoma se puede sintetizar en las siguientes cuestiones:

A) El ámbito objetivo de la regulación, en el que, por otra parte, debe distinguirse:

- La dicotomía demanio-patrimonio y su alcance.
- La diversificación o clasificación de los criterios de integración demanial, con el problema conexo de las categorías de demanio que pueden ser atribuidas a la titularidad de la Comunidad Autónoma.
- Delimitación de los bienes o titularidades que pueden ostentar naturaleza demanial.
- Determinación de las formas de utilización o explotación de los bienes, títulos habilitantes y principios inspiradores.
- Conexión de la legislación patrimonial con otra normativa sectorial específica.

B) Criterios sistemáticos o estructurales a observar en la ordenación de la materia.

La dicotomía demanio-patrimonio, lejos de representar un contraste esencial con diversificación de regímenes jurídicos concebidos como compartimentos estancos, debe ser objeto de una contemplación unitaria, sin perjuicio de los matices sustantivos y procedimentales, bien patentes en la regulación legal, exigidos en atención al destino específico a que se sujetan los bienes y titularidades en un determinado momento de su tráfico o dinámica.

El criterio unitario en la regulación se fundamenta no sólo en el concepto de «Patrimonio personal» como Centro de unificación de todas aquellas titularidades que, ostentando un valor económico, se atribuyen a un sujeto de derecho para el cumplimiento de sus fines, sino también en la necesaria y constante interrelación de ambas esferas cuando se observa el funcionamiento práctico del tráfico y uso de los bienes. En efecto, el patrimonio es demanio en potencia a través de las diversas formas de afectación, y por su parte, el demanio se degrada cuando sobreviene un acto de desafectación. Pues bien, tales mutaciones en la calificación jurídica de los bienes se fundamentan, simplemente, en la jerarquización de los fines a los que sirven, en su diverso valor y trascendencia en relación con la mayor o menor conexión que guarden con la prestación de funciones y servicios públicos a la Comunidad.

La regulación normativa se intensifica, con arreglo a un criterio de proporcionalidad, para adecuarse a la mayor relevancia de fin específico a que sirven los bienes, es decir, escala gradual de mayor o menor protección en cuanto al régimen jurídico, según sea requerido por el valor del fin a que se destinan los bienes.

Desde este punto de vista, la Ley se fundamenta en los siguientes principios:

Primero.—El demanio se define teniendo en cuenta la directa vinculación de los bienes o titularidades a una función o servicio público propio, o bien a otros fines cuya relevancia haya sido tipificada por norma con rango de Ley.

Segundo.—La directa vinculación o conexión del bien con el fin específico se constituye a través de un acto de afectación, ya concreto, ya genéricamente determinado por la Ley, teniendo en cuenta características ostensibles o aparentes.

Tercero.—De la afectación específica o genérica se deriva un régimen jurídico especial de utilización y protección, cuyas características pueden sintetizarse como sigue:

a) Toda utilización que comporte una restricción de uso, requiere un título habilitante o legitimador, así, las «reservas demaniales» (uso privativo de la Administración), «concesiones» (uso privativo de los particulares), «dicencias» y «permisos».

b) Potestad de recuperación de oficio en cualquier tiempo, en supuestos de usurpación o detentación ilegal, y de recuperación posesoria en la vía administrativa a través de un procedimiento específico cuando se hubiesen extinguido los derechos constituidos sobre los mismos.

c) Su carácter indisponible mediante negocios iusprivatistas, sin perjuicio de las peculiares modalidades de tráfico administrativo: Afectación, desafectación, mutación demanial, cesión, adscripción, concesión, licencia, permiso, etc.

Cuarto.—Los bienes patrimoniales o propiedad privada de la Administración, como demanio en potencia, sin perjuicio de reglas comunes de protección con éste, aunque menos intensas (alienabilidad limitada, deslinde, recuperación posesoria, inembargabilidad ejecutiva, inventario, etc.), sólo pueden enajenarse si su explotación rentable o afectación demanial no se juzgasen previsibles. Estas circunstancias se constatan a través de la «declaración de alienabilidad», como antecedente ineludible de todo acuerdo de enajenación.

En definitiva, unidad de régimen jurídico, que simplemente se intensifica cuando existe una vinculación directa del bien o una función, servicio o finalidad legal relevante.

La regulación del demanio se inspira en los tradicionales principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, que constitucionaliza el artículo 132 de la «Ley de Leyes».

La administración, defensa y conservación de los bienes patrimoniales que regula de conformidad con los criterios básicos que contiene la vigente Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, prescindiéndose, no obstante, de la atribución a la Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido («mostrencos o vancantes») así como los «abintestatos», por cuanto tal atribución patrimonial, heredera de una Regalía de la Corona, se integra en la soberanía del Estado; en efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 27 de julio de 1982, sienta la doctrina de que «en cuanto que la titularidad de la soberanía le corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vancantes podrían, en principio, ser admitidos a Entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no una de sus partes puede modificar tal atribución».